



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820190030700

Señora juez

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no cumplió con la carga requerida en auto anterior.

28 de septiembre de 2022

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Banco ITAU – CORPBANCA S.A.
DEMANDADO : MARLENE ÁLVAREZ VENECIA
RADICADO : 08001-31-03-008-2019-00307-00

Revisado el expediente se advierte que, el 24 de junio de 2022, el Juzgado requirió a la demandante que cumpliera en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, con la notificación a la demandada MARLENE ALVAREZ VENECIA, del auto que libró mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, vencido el anterior término, que ocurrió el 11 de agosto de 2022, el ejecutante no cumplió con la carga requerida en aquella providencia. Pues dentro del aludido término reiteró la solicitud de terminación del proceso por novación presentado en anterior oportunidad, sobre la que el Despacho ya se había pronunciado en el referido auto del 24 de junio de 2022 que ordenó, además, requerirlo.

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de éste proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820190030700

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En razón de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1°. Decretar la terminación del presente el proceso ejecutivo promovido por Banco ITAU – CORPBANCA S.A. contra MARLENE ÁLVAREZ VENECIA, por haber operado el desistimiento tácito, según los motivos que antecede.

2°. En consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo despacho.

3°. Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P)

4° ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

5° Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

Juez

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932209c17cea04c60df48364c3dfad7ada3110a25be17bb7893b5b8c929aba2**

Documento generado en 28/09/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>